



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.G.L., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la Sección de Ayuda al Ciudadano (EXP. 142/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio de ayuda al ciudadano.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifiesta que solicitó al Ayuntamiento de Arona un certificado de residencia para realizar un viaje por avión a la península por motivos de trabajo, el 2 de septiembre de 2010, con regreso previsto para el día 10 siguiente. La salida de Tenerife no planteó problemas puesto que el personal de tierra no se percató del error en el certificado, pero al coger el avión de regreso no le permitieron embarcar al comprobar que el certificado de residencia estaba a nombre de otra persona. Como consecuencia de ello perdió el vuelo y se vio obligada a comprar otro billete de

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

avión, incurriendo también en gastos de traslado en taxi. Así, reclama una indemnización de 257,10 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo resulta específicamente de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 20 de septiembre de 2010. No se ha realizado trámite de prueba como previene el artículo 9 del RPAPRP en relación al artículo 80 y 81 de la LRJPAC-PAC; no obstante, la omisión del trámite de prueba no parece haber producido indefensión a la interesada pues en la Propuesta de Resolución se han tenido en cuenta, y acogido favorablemente, las pruebas por ella aportadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.2 LRJPAC-PAC. Asimismo, tampoco se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no se considera necesaria la retroacción del procedimiento. El informe del Servicio fue emitido el día 11 de octubre de 2010. Por último, el 9 de marzo de 2011, se emitió Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera debidamente acreditado el daño y la relación existente entre el actuar administrativo y el mismo.

2. En el presente asunto, la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada ha resultado acreditada en virtud del Informe de la Sección de Atención al Ciudadano y de la documentación aportada por la afectada. El hecho lesivo ha

resultado del error incurrido por la Administración en la emisión de la correspondiente certificación de residencia. Y ha resultado demostrada también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido deficiente, y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que la misma confió en el correcto funcionamiento de la Administración, sin percatarse del error hasta el momento del embarque en el vuelo de A.E. (...) de Madrid a Tenerife, a las 12:20 horas.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas. Sin embargo, una vez constatado que a la interesada le corresponde la indemnización solicitada, la cantidad a indemnizar es la integrada por los gastos de avión con la compañía S., vuelo (...), de 10 de septiembre de 2010, a las 14:30 horas, ascendente a 167,10€, incluyendo tasas, más 75€ correspondientes a traslados en taxi. La suma total es 242,10€, y no 257,10€, como se dice en la Propuesta de Resolución. Salvo error u omisión. Por otro lado, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho de acuerdo con los Fundamentos de este Dictamen.